

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, abril diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	YULI ANDREA POSADA GUZMAN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00264-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 65
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de 08 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

ANTECEDENTES

La señora **YULI ANDREA POSADA GUZMAN** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de

pronunciarse de fondo respecto su solicitud de reparación administrativa.

La tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 09 de octubre de 2012, que en su parte resolutive contempla lo siguiente:

*“1º. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por la señora **YULI ANDREA POSADA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.264.426**, por las razones expuestas en la motivación precedente.*

*2. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** adscrita al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, por intermedio de la dependencia que corresponda, **RESUELVA DE FONDO** la solicitud presentada desde el día **16 de marzo de 2011** “derecho de petición” por la señora **YULI ANDREA POSADA GUZMAN**, en la cual solicita se le informe el estado actual de la solicitud de reparación administrativa radicada bajo el consecutivo 99.938 (...)”¹.*

La señora **YULI ANDREA POSADA GUZMAN** mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2013, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1 y 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 26 de febrero de 2013, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que resuelva la solicitud presentada el 16 de marzo de 2011, en la cual solicita se le informe el estado actual de la solicitud de reparación administrativa con radicado 99.938², sin que la entidad accionada realizara pronunciamiento alguno.

¹ Folio 4

² Folio 7

Mediante auto del 12 de marzo de 2013 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días a la señora Paula Gaviria Betancur con el fin de solicite las pruebas que se pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió pronunciamiento en el cual manifestó que el núcleo familiar al cual pertenece la señora Yuli Andrea Posada Guzmán se encuentra incluido en el registro único de víctimas y que presenta el turno 4B-196 generado el 04 de marzo de 2013 girado el 04 de marzo de la presente anualidad. Para lo cual, fue aportada comunicación N° 20137202578451 del 12 de marzo de 2013, en la cual se le hace saber a la accionante el giro a su nombre³.

Finalmente, mediante providencia del 08 de abril de 2013, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia la entidad demandada se pronunció al respecto y manifestó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de forma clara y fondo mediante comunicación N° 20137203211021 del 10 de abril de 2013, por lo tanto, la violación que el demandante alega haber sufrido por parte de la entidad se encuentra configurado en un hecho superado. Así mismo, se allega copia de la comunicación en mención⁴

Afirma la entidad que analizadas las circunstancias de la señora Posada Guzmán se decidió la no viabilidad de la Inscripción en el Registro Único de Víctimas por el hecho de lesiones personales pues no cumplía con los presupuestos para ello, sin embargo, con respecto a la atención humanitaria, manifiesta la entidad que se encuentra incluida en el registro único de población desplazada por el hecho victimizante de desplazamiento., y luego de realizada la caracterización se determinó la procedencia de la ayuda humanitaria.

³ Folio 17

⁴ Folio 28

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁵

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la Directora General de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó que la entidad dio respuesta al derecho de petición, respuesta que fue clara y de fondo mediante comunicación N° 20137203211021 del 10 de abril de 2013, donde fue informada la no inscripción en el Registro Único de Víctimas por lesiones personales:

“De acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Artículo 24 del Decreto 1290 de 2008 en referencia a la solicitud de reparación Administrativa N° 99938, le informamos que mediante Resolución N° 2013-50306 del 7 de Abril de 2013 (copia adjunta), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió

NO INCLUIR a la señora **YULI ANDREA POSADA GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 112864426, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. En consecuencia **NO RECONOCER** el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES QUE SI CAUSARON INCAPACIDAD (...)»⁶

Anexa de igual forma la entidad la resolución en mención y la constancia de correo, en la cual se evidencia que el documento fue remitido a la dirección carrera 79 # 2 sur 11 señalada por la actora a folio 2 del expediente.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue acreditado que a la accionante se le envió una respuesta a su solicitud del estado actual del trámite de reparación administrativa con el consecutivo N° 99938, la cual se resolvió negativamente por el hecho de no haber cumplido con los presupuestos para ser reconocido el hecho victimizante de lesiones personales.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

Es importante precisar que con respecto a lo argumentado por la parte accionada sobre la procedencia de las ayudas humanitarias, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno, en vista que la petición que fue inicialmente incumplida y por la cual se interpuso el incidente de desacato hace referencia única y exclusivamente a la reparación administrativa y no a las ayudas humanitarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

⁶ FOLIO

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada